



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-85/2020

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS FUERZA SOCIAL POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** el Acuerdo General INE/CG260/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se sancionó a la Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México, con motivo de inconsistencias advertidas en la captación de afiliaciones a través de una aplicación móvil, en su proceso de constitución como nuevo partido político.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
I. Competencia	5
II. Requisitos de procedibilidad	5
III. Litis y causa de pedir	6
IV. Decisión	6
V. Conclusión	21
RESUELVE	21

GLOSARIO

Acuerdo reclamado:	Acuerdo General INE/CG260/2020.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Instructivo:	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Aplicación móvil:	Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones
Auxiliares:	Ciudadanos registrados por las organizaciones que pretenden constituirse en partido político, para la captura de afiliaciones con la APP.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales



2019-2020

RITEPJF

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FSM

Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México.

ANTECEDENTES

1. Constitución de nuevos partidos políticos nacionales. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018, por el que se expidió el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin”*.

2. Modificación del Acuerdo INE/CG1478/2019. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE autorizó el Acuerdo INE/CG302/2019, por el que se modificaron el citado Instructivo, diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin, aprobado mediante el citado Acuerdo INE/CG1478/2018, así como los *Lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020*, aprobados mediante el diverso Acuerdo INE/ACPPP/01/2019.

3. Inicio de POS. Derivado de la vista realizada por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020 de quince de julio de dos mil veinte, la UTCE sustanció el POS identificado con la nomenclatura UT/SCG/Q/CG/70/2020, por la comisión de presuntas irregularidades en el

registro de afiliaciones a través de la Aplicación móvil por parte de FSM¹, así como por el lugar en donde estas fueron recabadas.

4. Resolución de Consejo General del INE: En sesión extraordinaria de cuatro de septiembre pasado, dicha autoridad electoral emitió resolución en el citado POS, determinando lo siguiente: i) La no acreditación de la infracción consistente en el uso de recursos públicos, intervención de organizaciones con objeto social diferente y la participación de entes prohibidos en el proceso de constitución como partido político de FSM. ii) La acreditación de la infracción imputada a la organización de ciudadanos FSM, por la captación de registros de afiliación con inconsistencias. iii) En consecuencia de lo anterior, la imposición de una multa de cinco mil (5,000) unidades de medida de actualización vigente en este año, equivalente a la cantidad de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

5. Impugnación. Inconforme con esa respuesta, el pasado dieciocho de septiembre, FSM interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

6. Turno. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-85/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

¹ La autoridad señalada dio vista en un total de 6,531 casos de afiliaciones irregulares, en los que estuvieron involucrados 9 auxiliares de FSM, recabadas en ubicaciones del Estado de México y de la Ciudad de México, a los que denominó Caso 1.1 (relativo a 1,687 afiliaciones con el 100% de irregularidades), Caso 1.2 (relativo a 3,503 afiliaciones con el 100% de irregularidades) y Caso 1.3 (relativo a 1,341 afiliaciones con el 89.4% de inconsistencias).



CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación citado al rubro². Lo anterior, al haber sido interpuesto por FSM a fin de controvertir el acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente³:

a) Forma. La demanda cumple los requisitos formales, ya que en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos, además de que se identifica el acto impugnado, en el que se mencionan los hechos y motivos de inconformidad.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la LGSMIME.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo controvertido se notificó el pasado quince de septiembre, en tanto que el recurso de apelación materia de la presente resolución de interpuso el dieciocho siguiente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con dichos requisitos, dado que el recurso de apelación fue interpuesto por Julio Antonio Saucedo

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b y 45, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

Ramírez, en su carácter del representante legal de FSM, personalidad que le fue reconocida por la propia autoridad responsable⁴.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que aduce que la resolución impugnada le para perjuicio a su representada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado ya que la LGSMIME no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa.

III. LITIS Y CAUSA DE PEDIR.

El recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sanción que le fue impuesta a FSM, con motivo de la acreditación de diversas irregularidades cometidas por sus Auxiliares en el proceso de captación de registros de afiliación para su constitución como nuevo partido político nacional.

Su causa de pedir, la hace consistir en una supuesta violación al orden público, así como una presunta indebida motivación y violación al principio de congruencia por parte de la autoridad responsable, así como una indebida gradualidad de la sanción que le fue impuesta.

IV. DECISIÓN

i) Tesis

No le asiste la razón a FSM por lo que sus agravios son **infundados**, ya que se estima que la resolución impugnada si fue debidamente fundada y motivada, en cuanto hace a la determinación de la infracción que le fue imputada, así como de la sanción que se reclama, pues se concluye que

⁴ Con la precisión de que el testimonio notarial con el que dicha persona acredita su personalidad obra en los autos del diverso expediente SUP-RAP-51/2020.



la misma es conforme a la normativa, Instructivo y Lineamientos aplicables al proceso de constitución de nuevos partidos políticos, en virtud de los siguientes razonamientos.

ii) Síntesis de los agravios

En su primer agravio, FSM aduce sustancialmente una violación al orden público con la emisión de la resolución reclamada, en perjuicio de los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como segundo agravio, señala una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, dado que, desde su perspectiva, no se expresan las razones o argumentos para sustentar que las afiliaciones indebidas que realizó constituyeron una simulación lo que viola el principio de legalidad, además de que no se tomaron en cuenta diversas manifestaciones que realizó ante la autoridad responsable, además de que no se encuentra acreditada su participación, por lo no se le respetó su derecho humano a la presunción de inocencia.

Asimismo, en su tercer agravio argumenta que se vulneró el principio de congruencia de las resoluciones, ya que por un lado, no se tiene por acreditada la diversa infracción que se le imputo consistente en la recolección de afiliaciones en edificios públicos y centros religiosos, pero por el otro, sí se tuvo por acreditada la relativa a las diversas inconsistencias en que incurrió en la recopilación de afiliaciones simuladas, mismas que desde su perspectiva obedecieron a un error en la aplicación, de ahí que estima haya habido una indebida valoración de las pruebas.

Finalmente, como agravio cuarto aduce que hubo una indebida gradualidad de la sanción pues bajo su óptica, no se justifica que se la haya impuesto como sanción un monto distinto para cada modalidad de dicha infracción, ni que se haya estimado como dolosa dicha infracción.

Así, por cuestión de método en primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios primero, segundo y tercero, para posteriormente estudiar el cuarto relativo a la aplicación de la sanción.

iii) Estudio de los agravios

a. Agravios primero, segundo y tercero.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios antes referidos, son **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional estima que la resolución impugnada no viola el principio de congruencia, pues ello no se sigue de que en la misma se haya declarado fundada una de las infracciones por las que fue emplazada FSM, y la otra no, dado que se trata justamente de eso, de dos conductas antijurídicas diversas, con elementos propios, aun cuando ambas hayan derivado del mismo procedimiento que implementó dicha organización ciudadana con diversos Auxiliares, para recabar las manifestaciones de afiliación en su proceso de constitución como nuevo partido político nacional.

En efecto, jurídicamente hablando la congruencia interna exige que una sentencia o resolución, no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵, lo que no sucede en el caso, pues se trata de

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.



una determinación en la que la autoridad responsable explicitó las razones por las cuales, la infracción relativa a la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, no se actualizaba, pero la consistente en la entrega de información falsa al INE, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral para obtener el citado registro si, en base a consideraciones fácticas y jurídicas distintas.

Es decir, por un lado, la materia de la infracción versaba sobre si la captación de afiliaciones había tenido lugar con recursos públicos o con el apoyo de una organización religiosa cuya actuación en dicho proceso de constitución de partido político nacional se encuentra prohibido por la normativa electoral; y por la otra, si determinadas afiliaciones habían tenido tal grado de inconsistencias que evidenciaran la falta de apego al marco normativo aplicable por parte de FSM.

Como se puede observar, se trata de dos conductas que, si bien tienen su origen en el mismo proceso de obtención de afiliaciones, se analizan a la luz de elementos objetivos, subjetivos y normativos distintos, pues una se encuentra encaminada a verificar si las afiliaciones obtenidas se obtuvieron con una ayuda ilícita (de un ente gubernamental o religioso), en tanto que la otra, se dirige a constatar si de manera particular diversas afiliaciones fueron recabadas de manera auténtica por parte de los Auxiliares de FSM.

De igual forma, tampoco se advierte que se actualice la diversa vertiente externa del principio de congruencia de las sentencias, pues no se observa que la responsable haya resuelto cuestiones distintas a la litis o controversia planteada, pues emplazó a la recurrente por las dos infracciones referidas y su resolución versó sobre si se actualizaba o no cada una de ellas, sin que en la especie, se advierta que haya introducido

elementos o aspectos ajenos a la controversia, que hayan dejado en estado de indefensión a la recurrente.

Conforme a lo anterior, se observa que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues supone que el principio de congruencia de las sentencias o resoluciones, implica en el caso concreto, que la autoridad responsable deba resolver en el mismo sentido las dos infracciones que analizó, planteamiento que resulta incongruente por sí mismo, pues ello supondría en sentido contrario, que si estimó actualizada una infracción como fundada, entonces tendría que haber declarado actualizada la otra, lo que no resulta lógico dada la posibilidad jurídica de que ambas coexistan, pues una no es consecuencia necesaria de la otra, de ahí lo infundado del citado agravio.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad y falta de motivación y fundamentación de la sentencia, debido a que supuestamente no se expresan las razones o argumentos para sustentar que diversos Auxiliares trataron de simular afiliaciones, ni el procedimiento o forma en que se acreditó dicha simulación, dado que no se tomaron en cuenta diversas manifestaciones que realizó en dos oportunidades con relación a su garantía de audiencia durante el procedimiento de afiliación, además de que no se encuentra acreditada su participación, lo que redundó en la falta de acreditación de la participación de FSM y la vulneración a su presunción de inocencia.

Al respecto, se estima que tales agravios devienen infundados, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer término, debe señalarse que la autoridad responsable sí fue enfática en señalar los elementos conforme a los cuales se acreditaba la participación de diversos Auxiliares en la recopilación de las afiliaciones cuya inconsistencia y/o simulación le fueron reprochadas a FSM y, por lo



tanto, se actualizaba la participación o responsabilidad de dicha organización ciudadana.

En efecto, en la resolución combatida se señala que conforme a lo dispuesto por el numeral 62 del Instructivo⁶, son precisamente los Auxiliares registrados por las organizaciones de ciudadanos, los operadores directos de la Aplicación Móvil implementada por el INE para la obtención de afiliaciones vía remota a través del procedimiento respectivo.

Además, indica que, con base en dicha disposición, las consecuencias de las actividades desplegadas por los citados Auxiliares recaen de manera directa en las organizaciones de ciudadanos, pues son ellas las responsables de registrarlos, y en su caso, darlos de baja⁷, al margen de las responsabilidades que de manera individual pudieran corresponder a las personas que llevan a cabo dicho auxilio.

Además, la autoridad responsable abunda en señalar que es el Auxiliar la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de ciudadanos, de ahí que no se trate de un individuo que actúa en nombre y por cuenta propia, por lo que su desempeño se encuentra vinculado a las organizaciones ciudadanas que los habilitan para el desempeño de dichas tareas.

Como lo es el caso de FSM, quien se señala, estuvo en la aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas

⁶ *“La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.”*

⁷ Números 55 y 57 del Instructivo.

establecidas para ello o que fueron elaboradas de manera artificiosa para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como partido político nacional.

Responsabilidad que se estima es acorde con los criterios que ha tenido este órgano jurisdiccional, respecto del papel que desempeñan ese tipo de Auxiliares en el manejo de aplicaciones móviles para recabar apoyo de la ciudadanía, pues se ha considerado en diversos precedentes⁸, que la figura de auxiliares y/o gestores se concibe como una representación de facto de las personas, y en este caso organizaciones ciudadanas, que buscan convertirse en partidos políticos nacionales, a las que apoyan y a las que representan en las gestiones de obtener determinada información de la ciudadanía.

Motivo por el cual, es en la esfera de éstas últimas donde habrán de tener efectos jurídicos los actos gestionados por los referidos Auxiliares, ello en el entendido de que dicho procedimiento debe ajustarse a la legislación y normativa atinente, de ahí que resulte inatendible el deslinde realizado por FSM en las actas circunstanciadas de garantía de audiencia de fechas 5 de marzo y 12 de agosto pasados, respecto de las actuación de sus Auxiliares involucrados en la obtención de las indebidas afiliaciones que se le reprochan.

Ahora bien, en cuanto hace al concepto de agravio, relativo a que supuestamente no existe regulada la figura de la simulación en materia electoral o que no se atendió la regulación que sobre dicha figura señala el Código Civil Federal, se estima que el término simulación fue utilizado por la autoridad responsable para catalogar o denominar la conducta ilícita o artificiosa de FSM, quien a través de sus Auxiliares aparentó la obtención de un número determinado de afiliaciones irregulares.

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, SUP-JDC-1053/2017, así como SUP-REP-647/2018, mismo que también son citado como fundamento por la propia autoridad responsable.



Ello es así, pues la autoridad no basó su determinación en dicha normativa, sino en lo dispuesto por los Lineamientos, de manera particular lo dispuesto por el numeral 10⁹ que refiere todas aquellas causas por las cuales determinados registros se consideraran como “Inconsistencias” no válidas para el proceso respectivo de obtención de registro como nuevo partido político nacional.

Aunado a lo anterior, la responsable precisó que si bien todas las inconsistencias señaladas en dicho precepto dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones y, al mismo tiempo, a una infracción a la normativa electoral, lo cierto es que, deben distinguirse aquellas irregularidades que no implican una creación (simulación) artificiosa de información falsa (como los casos de utilización de una copia de la credencial para votar en lugar de su original), de aquellas que sí denotan la intención de inducir al error a la autoridad electoral (como sucede cuando el registro de afiliación en cuestión no cuenta con la captura fidedigna de la credencial de elector, esto es, porque se haya utilizado un formato donde se colocan datos de

⁹ a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil, así como cualquier otro documento u objeto diferente a la Credencial para Votar. b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma; c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan a la misma Credencial para Votar que emite este Instituto; d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar; e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto; f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar que emite este Instituto no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico, al momento de realizar la manifestación de afiliación de la ciudadanía; g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar sea ilegible en alguno de los elementos siguientes: - Fotografía - Clave de elector - Firma - OCR - CIC - Código QR - Código de barras h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral; Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad para afiliarse a la organización; j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una “X”, y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar; y k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.

una credencial de elector para que sean extraídos por la misma aplicación o de imágenes de cualquier documento distinto a la credencial de elector emitida por el INE).

Circunstancia ésta última que, a decir de la autoridad responsable, constituye una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma en la que se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se diferencia entre los dos supuestos referidos. Es decir, se precisa que FSM es responsable por 14 registros que corresponden al primer supuesto (utilización de una copia de credencial de electoral y no su original) y 5,939 registros al segundo, es decir, a aquellos casos donde se observaron circunstancias que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, implicó un ánimo de FSM de falsear, simular o aparentar que se contaba con las afiliaciones que se pretendían, conforme a lo siguiente:

- “1. Seiscientos veinticuatro expedientes electrónicos en los que se hizo pasar por CPV, un documento que no lo era;*
- 2. Cuatro afiliaciones sin anverso y/o reverso de CPV.*
- 3. Cuatro mil trescientas diez afiliaciones en pantalla color, negra o roja.*
- 4. Veinticuatro afiliaciones basadas en una foto viva que no corresponde al ciudadano (a)*
- 5. Cuatrocientas treinta y tres afiliaciones soportadas con una fotografía obtenida de la CPV.*
- 6. Una afiliación basada en una fotografía en la cual, en lugar del rostro del ciudadano, aparecen unos dedos.*
- 7. Cuatro afiliaciones con foto no válida, al haber sido tomada al piso.*
- 8. Trece afiliaciones sin imagen o foto.*
- 9. Una afiliación en la que no se aprecia el rostro.*
- 10. Una afiliación en la que se visualiza una sombra en lugar de una foto.*
- 11. Una manifestación de voluntad que, además de estar basada en una fotocopia, dicha reproducción no corresponde a una CPV, sino a un documento diverso.*
- 12. Ciento ochenta y siete afiliaciones sin datos.”*



Así, la autoridad responsable, advirtió inconsistencias que este órgano jurisdiccional comparte, pues no parecen obedecer a simples errores o descuidos ordinarios en la obtención de las Afiliaciones, sino que se advierte de lo anterior, implicaron la utilización de elementos o documentos ajenos al original de la credencial de elector o a la obtención de una imagen o “foto viva”, que no corresponde al presunto afiliado o afiliada, conforme al procedimiento respectivo, que entre otros pasos, implica:

- i) El acceso a la Aplicación Móvil por parte del Auxiliar.
- ii) **La captura por éste del anverso y reverso del original de la credencial para votar de la o del ciudadano que se afilia.**
- iii) El Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.
- iv) La o el Auxiliar, **deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles**; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.
- v) **La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura**, mismos que no serán editables.
- vi) La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. **En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.**

- vii) La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo¹⁰.

Como se puede observar, de las disposiciones referidas, se advierte que los Auxiliares tienen el deber y la posibilidad de verificar, que la información capturada relativa al original de la credencial de elector, así como la “foto viva” de la o del ciudadano que se afilia, era correcta y legible, no pudiendo continuar incluso, con el citado procedimiento, si el ciudadano o ciudadana no accedía a proporcionar la referida imagen “viva”, por lo que se advierte una intención manifiesta de los Auxiliares de FSM, de remitir información distinta a la que debía enviar para su registro lícito, constituyendo ello conforme a las constancias de autos un vicio de origen de dichas afiliaciones.

De ahí, que se estime conforme a derecho la resolución combatida, pues dicha conclusión esta soportada en las inconsistencias irregulares y simuladas, informadas por la autoridad a cargo de los procedimientos de obtención de registro de nuevos partidos políticos nacionales (DEPPP)¹¹, sin que la misma, como refiere la propia resolución, haya sido corregida o aclarada con oportunidad por el Auxiliar respectivo o por FSM durante del desarrollo del proceso de afiliación, pues es la propia organización ciudadana, la que reconoce en su escrito de apelación que en su garantía de audiencia, argumentó un posible error técnico, sin que haya aportado algún elemento que pudiera llevar a la autoridad o a este órgano jurisdiccional a razonar en ese sentido.

Asimismo, en cuanto hace a su concepto de agravio de que supuestamente la autoridad responsable no estableció un parámetro con

¹⁰ Consúltense los numerales 66 a 81 del Instructivo.

¹¹ De manera particular los oficios NE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020 de 15 de julio de 2020 (motivo de la vista original por un total de 6528 afiliaciones recabadas a través de la aplicación, entre las cuales, más de 95% mostraban alguna clase de inconsistencia) y NE/DEPPP/DE/DPPF/6632/2020 (cuyo contenido refiere el propio recurrente en su escrito de agravios).



relación a lo que denominó como “pantalla negra”, se advierte que se trata de un argumento que la recurrente no adujo en su oportunidad cuando le fue concedida su garantía de audiencia durante el proceso respectivo, a fin de tratar de desvirtuar las inconsistencias que le fueron imputadas, así como tampoco se advierte que haya aportado prueba o argumento alguno para controvertir efectivamente dicha irregularidad señalada por la autoridad electoral o que la misma obedeciera a “una inconsistencia del sistema”, más allá de dicha referencia genérica, de ahí que no existiera obligación de la autoridad responsable de cuestionar o valorar el funcionamiento técnico del sistema utilizado para la recopilación de las referidas afiliaciones.

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad responsable razonó que, en la irregularidad correspondiente a la inconsistencia de foto viva no válida, que se describió como “cuadro negro”, “fondo negro”, “foto oscura”, “recuadro negro”, “encuadre en color negro”, “imagen en negro”, era factible concluir que no se debían a un error ordinario, falta de pericia del auxiliar o deficiencia de la cámara del dispositivo, puesto que dicho “error” se repitió más de 586 ocasiones en la Aplicación Móvil, en uno de los supuestos informados por la DEPPP, por parte de un solo Auxiliar, en un solo día de registro, sin que FSM hubiera realizado alguna aclaración técnica al respecto, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional estima que prevalece el razonamiento realizado por dicha autoridad electoral nacional, más allá de las aseveraciones genéricas realizadas por el recurrente en el sentido de que se valoraron pruebas de manera indebida.

Máxime si se considera que, conforme a la normativa aplicable y las constancias de autos, FSM tuvo la oportunidad de cuestionar con los elementos que considerara pertinentes¹², las inconsistencias que le fueron señaladas, a lo largo del desarrollo del procedimiento, así como en las diligencias de garantía de audiencia respectivas (de fechas 5 de marzo y

¹² Dado el emplazamiento que se le realizó y la vista que se le ordenó dar por la UTCE con información obtenida con posterioridad el referido emplazamiento.

12 de agosto¹³), sin que así lo hubiere realizado¹⁴, dada la posibilidad de acceder al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos instrumentado para tales efectos¹⁵, mismo al que refiere tuvo el acceso correspondiente¹⁶.

Con la particularidad, de que conforme al Instructivo correspondiente, el acceso al citado Sistema permitía a las organizaciones de ciudadanos, “verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas”, de ahí que resulte improcedente el concepto de su agravio en cuanto que supuestamente no podía saber el dato del ciudadano que pretendía afiliarse¹⁷.

Por otra parte, en cuanto a sus conceptos de agravio relacionados con una supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia e indebida valoración probatoria, los mismos devienen inoperantes dado que omiten controvertir los razonamientos lógico jurídicos, que llevaron a la autoridad responsable a acreditar la existencia de la conducta sancionada

¹³ Incluso, la autoridad responsable refiere que la DEPPP mediante correo electrónico de 22 de agosto, le informo a la UTCE, que habían transcurrido el plazo de 5 días hábiles, que se le había proporcionado a FSM, en dicha audiencia de garantía, para aclarar el total de las inconsistencias que se le atribuían, sin que hubiera presentado aclaración alguna.

¹⁴ Numeral 14 de los Lineamientos: “En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas, con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsión o una vez finalizado el mismo.”.

¹⁵ Numeral 97 del Instructivo: “En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.”.

¹⁶ La autoridad responsable hace constar que FSM no aportó medio de prueba alguno después de haber sido emplazada al procedimiento.

¹⁷ Aunado a que de las actas relativas a las dos ocasiones en que acudió a diligencias de garantía de audiencia (5 de marzo y 12 de agosto), hubiera señalado una imposibilidad en ese sentido. Aunado a lo anterior, en los puntos 5 y 6 del acta de 5 de marzo se advierte que un representante de FSM tuvo acceso a las 4 imágenes captadas por el auxiliar del total de registros revisados (25,003), además de que se le explicó en cada caso la causa de la inconsistencia.



conforme al material probatorio que obra en autos, limitándose a afirmar que hubo una vulneración en su perjuicio de tales aspectos, sin que manifieste razones particulares que controviertan las pruebas y conclusiones sustentadas por la autoridad responsable o argumente la manera en que pudiera subsistir una duda razonable en el presente caso.

Sobre todo, si se considera que la autoridad excluyó de responsabilidad aquellos registros cuya irregularidad, no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva o que no se tuvieron circunstancias de modo¹⁸.

Así pues, dado que no se advierte una vulneración o restricción indebida a algún derecho fundamental de FSM, es que resulta infundado su concepto de violación en el que alega una presunta violación al orden público, en ese sentido.

b. Agravio cuarto

Ahora bien, este órgano jurisdicción estima que el agravio **cuarto**, es **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

En lo relativo al concepto de agravio, en el sentido de que se llevó a cabo una indebida gradualidad de la sanción, el mismo es infundado ya que la autoridad responsable consideró las particularidades del caso, así como la capacidad económica del sujeto sancionado, la gravedad de la infracción, la intencionalidad de la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, además de que el monto de la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normativa atinente¹⁹.

Asimismo, deviene infundado dicho agravio, ya que el hecho de que en la resolución impugnada se hayan establecido dos montos distintos para

¹⁸ Páginas 121 y ss.

¹⁹ Artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la LEGIPE.

cada modalidad de la infracción que fue acreditada, ello obedece a que se consideró que aquellas irregularidades que implicaron una simulación o la recolección de afiliaciones de manera artificiosa, debían sancionarse con un monto mayor, que aquellas que solo consistieron en la utilización de una fotocopia en lugar del original de la credencial de elector, lo que se estima atiende justamente a la gravedad de la comisión de cada una de las modalidades señaladas²⁰.

Finalmente, deviene infundado dicho agravio ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí expuso las consideraciones y circunstancias, a partir de las cuales, estimaba que dicha conducta era dolosa, entre ellas, que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con la normativa atinente, que las mismas tienen pleno conocimiento del funcionamiento de la Aplicación Móvil, así como del Instructivo que contiene las disposiciones para su uso.

Por lo que, si en el caso concreto quedó acreditado que FSM, por conducto de sus auxiliares, registró a diversos ciudadanos con inconsistencias clasificadas en simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución, sin que las mismas hubieran sido subsanadas por dicha organización ciudadana en tiempo y forma, es que es dable concluir que existió una conducta dolosa o artificiosa para la presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, sin que al respecto resulte atendible el supuesto margen de error de la Aplicación Móvil al que alude el recurrente, pues el número de inconsistencias finalmente sancionadas (5,939 registros simulados y 14 registros con copia de la credencial de elector) impiden razonar lógicamente en ese sentido.

²⁰ Lo que se estima resulta acorde a uno de los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-647/2018, para una determinación adecuada de una sanción, en ese tipo de circunstancias.



V. Conclusión

La Sala Superior en el presente recurso de apelación concluye que son infundados e inoperantes, los agravios señalados por el FSM, por lo que lo procedente es confirmar, en la materia de análisis, la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.